



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.

Número de recurso

280/2019

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No dio respuesta a la solicitud.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
280/2019.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA,
JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 280/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 02 dos de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrado bajo número de folio 00013019 solicitando la siguiente información:

"...Solicito todas las actas de las sesiones del comité de transparencia así como los videos o audios de las mismas de la presente administración..." (Sic)

2. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante correo electrónico institucional, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo pro recibido el citado día, generándose el folio 01264, señalando como agravio la falta de respuesta.

3. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 280/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio.

de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/304/2019, el 18 dieciocho de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se recibe informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días

contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que el día 26 veintiséis de febrero del referido año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	02/enero/2019 (recibido oficialmente) 03/enero/2019
Termino para notificar la respuesta:	15/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2019
Concluye término para interposición:	06/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019. (para este Instituto) Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en artículo 99 de la ley de la materia.

V.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción I de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que el recurso se presente de forma extemporánea, como lo dispone de manera literal:

"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
Que se presente de forma extemporánea
(...)"*

Ahora bien el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que a la fecha de su interposición (07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve), ya había fenecido el plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; pues la ley es clara en establecer el término para la presentación de dicho recurso siendo esto en plazo de 15 quince días ello atento a lo contenido en el numeral 95.1 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para mayor apreciación se inserta la siguiente tabla:

Presentación de la solicitud 00014019	Día 1 para resolver	Inhábiles fines de semana	Día 2 para resolver	Día 3 para resolver	Día 4 para resolver	Día 5 para resolver
02/ene/19 Oficialmente 03/ene/2019	04/enero/19	05/ene/19 y 06/ene/19	07/ene/19	08/ene/19	09/ene/19	10/ene/19
Día 6 para resolver	Inhábiles fines de semana	Día 7 para resolver	Día 8 para resolver	Fecha de inicio para presentar el recurso	Fecha concluye para presentar el recurso	Fecha de interposición del recurso
11/ene/19	12/ene/19 y 13/ene/19	14/ene/19	15/ene/19	16/ene/19	06/febrero/ 19	07/febrero/ 19

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la ley de la materia, por como quedo evidenciado a través de las fechas.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

*"Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:
...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;
..."*

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

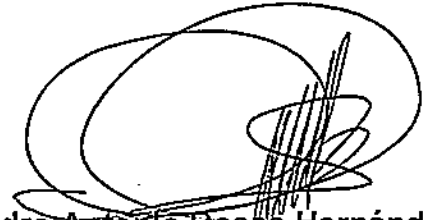
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



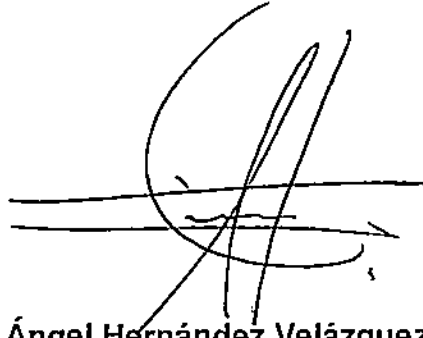
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas-Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 280/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____ GALA/HKGR.